



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9628-2005-PA/TC
LIMA
ALFONSO LOZANO MALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Lozano Malca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 6 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el recálculo de su Bono de Reconocimiento y la aceptación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Refiere que, en diciembre de 1993, solicita por intermedio de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Unión Vida, a la cual se encuentra afiliado, la respectiva constancia de Bono de Reconocimiento a la encausada, la cual es expedida en 1997 (Constancia N.º 0083667), por un valor nominal de S/. 8.229,65, correspondientes a los aportes de 86 meses (siete años y dieciséis días).

Asevera que en tal liquidación la emplazada desconoce los documentos que presentara y que acreditan los 30 años de aportaciones que realizó, durante su vida laboral. Por tal razón, en 1999, presenta un recurso de reconsideración, el mismo que es declarado improcedente por la demandada, por estimar que el título emitido es el documento definitivo.

A juicio del reclamante, según el Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no perderán validez excepto en los casos de caducidad de aportaciones, razón por la cual basta con demostrar la condición de asegurado obligatorio para que sea reconocida la totalidad de años de aportaciones en el Bono de Reconocimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Contestación de la Demanda

Con fecha 19 de octubre de 2004, la emplazada solicita la improcedencia de la demanda por considerar que la acción de amparo es un mecanismo de control constitucional y que, a través de este, solo se pueden restituir derechos constitucionales que han sido previamente vulnerados, mas no el reconocimiento de derechos.

Asimismo, alega que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión de que al demandante se le reconozca años de aportaciones y que por lo tanto, la solicitud del recurrente no se configura en lo establecido por el artículo 1 de la Ley N.º 23506, agregando lo que pretendido se sustenta en un derecho no reconocido aún en la vía administrativa en virtud de la existencia de controles posteriores, verificados y confirmados para determinar si el demandante, en la fecha indicada en los certificados, ha laborado y aportado, hecho importante para el cómputo de sus años de aportación.

c. Resolución de primera instancia

Con fecha 9 de noviembre de 2004, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda.

Considera que es necesaria, la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar con el objeto de dilucidar la materia controvertida, siendo imposible su actuación en la presente vía constitucional de conformidad con el artículo 13 de la Ley N.º 25398, máxime si el demandante no ha aportado documentos que acrediten fehacientemente el periodo real de aportaciones, tales como la liquidación de beneficios sociales, boletas de pago, la copia del libro de planillas y demás documentos que produzcan certeza.

d. Resolución de segunda instancia

Con fecha 30 de junio de 2005, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara improcedente la demanda.

Estima que de los actuados fluye que la entidad demandada habría emitido el Bono de Reconocimiento a favor del demandante considerando menos años de aportación; pero que de los autos no se ha podido determinar de manera fehaciente cuál es el tiempo que concretamente aportó al SNP, pues el Bono de Reconocimiento que se cuestiona fue expedido en setiembre de 1997, época en que, al parecer, ya estaba afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Por ende, asevera que resulta necesaria la actuación de mayores elementos de prueba, lo cual resulta imposible en esta vía que, por su naturaleza sumarísima y especial, carece de estación probatoria, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley N.º 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. DATOS GENERALES

» Violación constitucional invocada

La demanda de amparo fue presentada por don Alfonso Lozano Malca contra la ONP.

El supuesto acto lesivo había sido producido por un cálculo inadecuado de su Bono de Reconocimiento, pues en él no se habrían consignado todos los años de aportaciones al SNP.

» Petitorio

El demandante considera que se le han vulnerado derechos constitucionales a la seguridad social (artículo 10) y a la pensión (artículo 11).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita lo siguiente:

- Reconocimiento total de los años de aportaciones al SNP.
- Expedición de un nuevo Bono de Reconocimiento, considerando la totalidad de años de aportaciones.

» Materias constitucionalmente relevantes

Sobre la base de la reclamación del peticionario, este Colegiado considera pertinente responder las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es el derecho que realmente se estaría vulnerando?
- ¿Existe o no un derecho fundamental involucrado en la emisión correcta de un Bono de Reconocimiento?
- ¿La constitucional es la vía adecuada para la protección de este derecho fundamental?

IV. FUNDAMENTOS

§1. *Iura nōvit curia*

1. En primer lugar, es de interés de este Colegiado dejar sentado que la Constitución ha protegido adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Esto se ha logrado básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11, que a la letra dice

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de (...) pensiones (...).

Asimismo, también es imperioso admitir, tal como lo hace el artículo 10 de la Norma Fundamental, que en el país se reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que a la vez se concibe como garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no solo la capacidad de recibir algún tipo de monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso de los adultos mayores. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.

2. Ante ello, es pertinente recordar lo señalado en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la misma que marca las pautas de procedencia para los procesos de amparo en materia pensionaria.

En tal virtud, lo reclamado en el presente caso no se encuentra comprendido en los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, y por lo tanto no merece ser visto en sede constitucional, sino en la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, este Colegiado declara improcedente la demanda en tal extremo.

3. Sin embargo, pese a no estar mencionado en la demanda, lo que sí parece estar afectado es el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Entonces, sobre la base de lo estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente,

este Colegiado se pronunciará sobre tal derecho fundamental, básicamente con relación al ámbito sustantivo del derecho, y la congruencia que debe existir entre los fundamentos de la resolución emitida y la decisión en ella contemplada.

Además, dejamos constancia de la existencia de un precedente vinculante para el caso específico de la variación del Bono de Reconocimiento, cual es la sentencia recaída en el Expediente N.º 9381-2005-PA/TC.

§2. El derecho que sustenta el correcto cálculo del Bono de Reconocimiento

4. En este marco, cabe precisar que el análisis del valor de los Bonos de Reconocimiento debe ser realizado tomando en consideración el derecho antes mencionado. Así, corresponde entender qué es un Bono de Reconocimiento.

Es válido mencionar que según el artículo 9 de la Ley N.º 25897, de Creación del SPP

En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen del IPSS e incorporarse al SPP, recibe un 'Bono de Reconocimiento' emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de presente ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es más, este Bono, según el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, puede ser obtenido en los siguientes tres supuestos:

- a) Haber estado afiliado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS con anterioridad al 6 de diciembre de 1992;
- b) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al SPP (...), y
- c) Haber aportado a alguno de los sistemas de pensiones administrados por el IPSS un mínimo de 48 meses dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992 (...).

Sobre todo en la primera de las opciones mostradas, es necesario establecer con claridad cuál es el valor nominal del Bono de Reconocimiento que se le asigna a la persona, toda vez que tal análisis es importante para determinar cuánto es el aporte que ella va a recibir en su traslado del SNP al SPP, y específicamente a la AFP a la cual se adscribió, que en el caso concreto es AFP Unión Vida. El valor de dicho Bono de Reconocimiento es elemento trascendente para que se produzca dicho traslado, y haya un procedimiento de afiliación dentro de un marco constitucional.

5. Justamente, un cálculo incorrecto del Bono de Reconocimiento traerá graves consecuencias para quien realiza un pedido específico, pues su expectativa respecto del monto a ser percibido cambia ostensiblemente.

Por ejemplo, en el caso de autos, la pensión ha sido calculada sobre la base de 86 meses de aportaciones, lo cual le da un valor nominal del Bono de S/. 8.229,65 (Constancia de Bono de Reconocimiento N.º 0083667, a fojas 5), y no de 360 meses, como alega que debería ser. Esta variación amerita una disminución evidente y manifiesta en el aporte de esta persona al SPP.

§3. La vía correspondiente para la determinación del valor del Bono de Reconocimiento

6. Pese a lo afirmado hasta este punto, es necesario advertir que, en el presente caso, lo solicitado por el recurrente no corresponde al análisis que debe realizar este Colegiado en virtud de los contenidos de una justicia constitucional.

Según el artículo 9 del Código Procesal Constitucional,

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Por tal razón, no es posible que, a través de un amparo, por su calidad de proceso de protección urgente y por no estar en riesgo claro e inminente el debido proceso del recurrente, puedan ser revisados y determinados los aportes al SNP como parte de su Bono de Reconocimiento, y menos aún que se ordene su reconocimiento a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, por lo que dicho reclamo ha de ser ventilado en la vía correspondiente, por necesitar de una estación probatoria.

Así, los medios probatorios servirán tanto para determinar la totalidad de años de años de aportes al SNP, y para la expedición, de ser el caso, de un nuevo Bono de Reconocimiento, tal como lo ha solicitado el recurrente en su demanda.

E independientemente del precedente establecido en la sentencia del Expediente N.º 9381-2005-PA/TC, queda claro que éste no puede afectar el carácter urgente del amparo, y la existencia de una limitada estación probatoria.

7. No obstante lo señalado en el fundamento anterior, debemos insistir en que el Estado, según uno de los deberes impuestos en la Constitución (artículo 44), está obligado a

(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...).

En este marco, debe entenderse que toda función asignada al Estado debe buscar la Justicia, y eso es lo que se debe esperar de la actuación de la emplazada a la hora de reconocer el tiempo de aportaciones por parte del accionante.

Es decir, la propia norma infraconstitucional expresa que inclusive un cálculo correcto y auténtico del Bono de Reconocimiento es una obligación del Estado, a través de la ONP, y ello es trascendente y elemental para hacer efectivo ese anhelo de Justicia que la Constitución ha destacado.

8. Es importante señalar también que la existencia de dos sistemas pensionarios separados (privado y público) está reconocida explícitamente a través del artículo 11 de la Constitución, y que si bien el Bono de Reconocimiento es una forma de conexión entre ambos (dirección: público–privado), ello no obsta para que el Estado tenga una función específica respecto a ambos, tal como lo explica el mismo artículo 11, cuando expresa que es él el que

Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Es decir, es una obligación del Estado supervisar–y, a la vez, efectuar–correctamente el traslado del sistema público al privado, máxime si existe–mejor dicho, existió–una promoción por parte del Estado para que las personas se afilién a las AFP, y esto no puede ser desdeñado en el proceso contencioso-administrativo que podría iniciar el demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9628-2005-PA/TC
LIMA
ALFONSO LOZANO MALCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada, dejando a salvo el derecho del recurrente de hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)